EXP. N.º 04306-2011-PA/TC
LIMA
FELÍCITAS IMELDA AYERZA LAZO
FERNÁNDEZ DE PINTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felícitas Imelda Ayerza Lazo Fernández de Pinto contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 269, su fecha 24 de junio de 2011, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución 24294-2008-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación especial, con el abono de devengados, intereses y costos.

La ONP contesta la demanda señalando que la actora no acredita el requisito de aportes para acceder a la pensión del régimen especial de jubilación del Decreto Ley 19990 que solicita.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de abril de 2010, declara infundada la demanda, por considerar que la actora no reúne el requisito de aportes para acceder a la pensión que solicita.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial conforme al Decreto Ley 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia precitada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo con los artículos 47° y 48° del Decreto Ley 19990, aplicables antes de la promulgación del Decreto Ley 25967, el régimen especial de jubilación exige la concurrencia de los siguientes requisitos en el caso de los asegurados mujeres: tener 55 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1936 y haber estado inscrita en la Caja de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.

4. De la resolución cuestionada (f. 2) y del cuadro resumen de aportaciones (f. 3), se constata que la entidad previsional además de establecer que la actora nació el 11 de junio de 1936, lo que se corrobora del documento nacional de identidad (f. 16), no le reconoce aportaciones.

5. Este Tribunal Constitucional en el fundamento 26.f de la STC 04762-2007-PA/TC ha señalado los supuestos en los que se está frente a una demanda manifiestamente infundada, precisando que se configurará tal situación cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llegue a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación.

6. De la revisión de los tres certificados de trabajo en copia fedateada (f. 98, 99 y 101) emitidos por Aurea Basauri Lescano, Textil Lescano S.A. y Matilde Aliaga Santiago, que indican que la actora trabajó en los periodos comprendidos del 1 de setiembre de 1980 al 31 de diciembre de 1982, del 2 de enero de 1983 al 30 de diciembre de 1993, y del 1 de agosto de 1997 al 31 de mayo de 2001, respectivamente, se podría acreditar un máximo de 17 años, 1 mes y 30 días de

aportes; no obstante, estando a que la fecha de su cese fue el 31 de mayo de 2001, cuando se encontraba vigente el Decreto Ley 25967, que requiere el mínimo de 20 años de aportes para acceder a una pensión de jubilación, la actora no reúne el requisito de aportes para acceder a una pensión de jubilación. En consecuencia, este Colegiado desestima la demanda al ser manifiestamente infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión a la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR